

RESOLUCIÓN No. 026 de 2023

25 de abril de 2023

Por la cual se adoptan las siguientes sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1°.- **Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) sancionado con derrota por retirada o renuncia y multa de veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.200.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el club Alianza Petrolera S.A.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes del Árbitro del Partido, del Comisario de Campo y la ampliación de su informe, así como de las imágenes obtenidas en el curso del procedimiento disciplinario y el informe presentado por Win Sports S.A.S.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocidos los respectivos informes e imágenes, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado Once Caldas presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
 - 2.1. Que el Club rechaza todo acto de violencia en el fútbol y promueve constantemente el fútbol en paz, como vehículo de valores sociales a través de sus redes y de un programa que desarrolla con escuelas deportivas en sectores críticos de la ciudad, denominada “Escuelas de Fútbol por la Paz”. Si bien es cierto que el equipo afronta una difícil situación deportiva por lo que existen disgustos e impotencia en la hinchada, nada justicia hechos de violencia que atenten contras las personas y los bienes.
 - 2.2. Que tanto el Club como los demás entes municipales responsables de la seguridad del evento deportivo, cumplieron con todos y cada uno de los protocolos de seguridad requeridos para llevar a cabo el partido. Pese a ello, los hechos guardan estricta relación con las amenazas existentes por parte de la barra “Holocausto”, que fueran tenidas en cuenta en la preparación de la seguridad del evento.

- 2.3. Que el mismo día del partido, al desarrollarse la reunión del Puesto de Mando Unificado (“PMU”) el club manifestó la preocupación frente a posibles desmanes, así mismo se vinculó a la barra “Holocausto Norte”, quienes al interior se comprometieron a garantizar seguridad y evitar problemas de orden público, horas antes del partido, la barra prohibió el ingreso a algunos de sus integrantes frente a los cuales se tenía información que iban a realizar actos en contra del orden público. Pese a ello, estas personas no ingresaron a la tribuna norte pero sí a la tribuna oriental.
- 2.4. Que en todo caso, el Club cumplió con una logística que pasó de 180 a 220 personas, reforzando las áreas de mayor riesgo, 183 efectivos de la Policía Nacional y personal del UMDMO (antiguo ESMAD), además de diferentes operativos, anillos de seguridad, protocolos y monitoreo constante con la logística del encuentro.
- 2.5. Que todo lo anterior guarda estricta relación con las medidas de las que trata el artículo 85 del CDU de la FCF, las cuales fueron siempre observadas por parte del Club. De conformidad con lo anterior, el club superó la diligencia exigida en su actuar y la terminación anticipada del encuentro deportivo no podría considerarse como consecuencia de un factor del cual el club fue responsable.
- 2.6. Que con base en lo anterior, solicitaron que el Comité procediera con el archivo del proceso referenciado.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. El árbitro del partido reportó:

“El partido se finalizó al minuto 89 debido a que hubo invasión de público al terreno de juego por la localidad norte del estadio”

2. Por su parte el Comisario informó:

“Concretamente integrantes de la barra denominada Holocausto Norte y de la tribuna oriental general, ya para terminar el partido, al minuto 89, invadieron el terreno de juego, correteando a jugadores del Once Caldas con el ánimo de agredirlos.

Muy buena disposición de servicio, con ubicación de personal de la logística en buen número, con buena reacción ante la eventualidad registrada; arriesgando su integridad personal, tanto así que 16 jóvenes del cuerpo logístico fueron agredidos y lesionados, recibiendo 2 de ellos lesiones de gravedad.

Transcurría el minuto 89 de partido, cuando algunos integrantes de la barra Holocausto ubicados en la tribuna norte y otras personas localizadas en la tribuna oriental, ingresaron al terreno de juego; con el fin de agredir a jugadores del Once Caldas. Situación que se logró controlar y se garantizó la integridad de jugadores,

tanto de un equipo como del otro. No obstante 16 jóvenes del cuerpo logístico fueron agredidos, resultando lesionados 16 de ellos.

En tribuna oriental general exhibieron una pancarta que decía "FUERA DIRIGENTES". Resalto igualmente el hecho de que los invasores al terreno de juego, vandalizaron 4 pantallas led y además dañaron 3 cámaras de televisión."

3. En la ampliación de su informe el Comisario de Campo detalla:

1°. **LESIONADOS:** El operador de logística y funcionarios de la salud

A un total de 28 lesionados discriminados así:

19 funcionarios de la logística

4 uniformados de la Policía

5 de los invasores.

Además 2 semovientes caballos de los carabineros lesionados

2°. **DAÑOS CAUSADOS:**

El productor de Win Sport reportó 3 cámaras dañadas

4 pantallas led, desprendidas y averiadas.

4. Finalmente, entre los elementos de prueba, en el informe aportado por Win Sports S.A.S., se destaca que se produjeron daños a algunos de los elementos empleados para la transmisión televisiva del partido. En igual sentido, constan las imágenes obtenidas, en donde se evidencian a detalle las conductas reportadas por los oficiales de partido.
5. Debe resaltarse en primera medida, que los hechos que dieron lugar primero a la detención del partido y luego a su terminación por parte del árbitro del encuentro, corresponden a una invasión al terreno de juego reportada por los oficiales de partido, debido a los desmanes que tuvieron lugar cuando diferentes espectadores, identificados **exclusivamente** como seguidores del equipo local traspasaron la separación entre las tribunas y el campo de juego.
6. En ese sentido, este Comité reitera parte de los argumentos expuestos en el artículo 1° de la Resolución No. 009 de 2022, el artículo 7° de la Resolución No. 021 de 2022 y el artículo 7° de la Resolución No. 061 de 2022, en el sentido que el organizador de un partido es el responsable en brindar las garantías para la realización del encuentro deportivo antes, durante y al finalizar el mismo.
- 6.1. En ese orden de ideas y sin realizar un análisis de fondo de cuál es el factor que ocasiona la terminación anticipada (aspecto que se tratará con posterioridad), es relevante establecer que las mismas son responsabilidad del club que funge como local para la realización de un partido, quien en los términos del literal e) del artículo 85 del CDU de la FCF, es responsable de "Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos" (Énfasis añadido).
- 6.2. Para estos efectos, los clubes que ofician en condición de local establecen una serie de medidas iniciales y luego implementan, si las circunstancias lo requieren, otras medidas

que se estimen necesarias a fin de prevenir o mitigar alguna situación que esté teniendo lugar en el escenario deportivo.

- 6.3. De esta manera, las medidas de seguridad para la realización de un partido dependen del club local. Diferente es que se indique que las medidas otorgadas eran y fueron suficientes en todo momento como fue argumentado, aportando al plenario los documentos pertinentes.
7. Así las cosas, se debe aclarar igualmente en lo relativo a la sanción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, que este artículo en tenor literal dispone: “(...) por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido (...) se termina anticipadamente por disposición del árbitro.” (Énfasis añadido)
8. Por tanto, se reitera que la disposición contenida en el CDU establece de manera expresa que las garantías para la realización de un partido, dependen del club local, razón por la cual, la ausencia de las mismas no le es atribuible a un sujeto distinto al club que oficie en tal condición, se reitera conforme al tenor literal de las disposiciones contenidas en el Código, las cuales son de obligatoria observancia por parte de este Comité.
9. En este marco, el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF atribuye responsabilidad en atención a que se termine anticipadamente un partido por un factor del cual sea responsable el club local, en este caso la invasión al terreno de juego que debe ser evitada por el mismo, expresada en la seguridad del encuentro y en la terminación normal del partido, situación que no ocurrió en el presente caso como se evidencia de las pruebas recaudadas. Es claro que los hechos evidenciados fueron de tal magnitud que ello conllevó a que el árbitro del partido finalizara el encuentro deportivo.
10. Así las cosas, el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF dispone:
- “Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*
- (...)
- h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.*
- (...)”
11. En este orden de ideas, es claro que: (i) El partido finalizó al minuto 89 conforme a lo contenido en el informe del árbitro del partido, (ii) La terminación anticipada del encuentro se produjo con ocasión de la invasión al terreno de juego y, (iii) Que el árbitro cataloga de manera inequívoca que la terminación se produjo una vez evidenciados los hechos de invasión desarrollados por espectadores identificados como seguidores exclusivamente del Club local.

12. Conforme a lo expuesto, este Comité estima que los presupuestos jurídicos y fácticos del literal h) del artículo 83 se encuentran satisfechos para el presente caso, acorde a la determinación adoptada por el árbitro del partido respecto de la continuación del encuentro deportivo.
13. En lo que corresponde a la dosificación de la sanción, se aclara que el artículo 83 prevé que la sanción por infringir la disposición, consista en derrota por retirada o renuncia del partido disputado, que en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF, conlleva como consecuencia que el resultado será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el club Alianza Petrolera S.A. Adicionalmente, el artículo 83 del CDU de la FCF prevé una multa de 20 SMMLV.
14. Finalmente, este Comité precisa que en todo caso se debe tener presente que el hecho que desata las condiciones de seguridad informadas por los oficiales de partido es el comportamiento de los hinchas del Club local **exclusivamente**. Aunado a lo anterior, si la hinchada se encuentra inconforme respecto a los resultados deportivos obtenidos por el Club, los comportamientos de violencia no son la respuesta, a tal punto que tal y como se verifica en el presente caso, conllevan a afectar deportivamente al club que afirman seguir, en este caso, con un resultado adverso de 0-3, siendo que el partido se encontraba 2-1 a favor del club Alianza Petrolera S.A.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano manifiesta su rechazo a los actos de violencia en los estadios del país, pues tales actos controvierten el espíritu del deporte y la sana convivencia que debe caracterizar la práctica del fútbol en nuestro país y cuestiona un espacio de paz como están llamados a ser los estadios de Colombia.

Por esta razón, el Comité valoró que: (i) El partido finalizó al minuto 89 conforme a lo informado por el árbitro del partido, (ii) La terminación anticipada del encuentro se produjo con ocasión de la invasión al terreno de juego, (iii) Que el árbitro cataloga de manera inequívoca que la terminación se produjo una vez evidenciados los hechos de invasión desarrollados por espectadores identificados como seguidores exclusivamente del club local y, (iv) La adopción de medidas de seguridad por parte del Club local se traduce en garantizar el orden en los estadios así como el normal desarrollo de los partidos, en los términos del literal e) del artículo 85 del CDU de la FCF. Conforme con lo anterior, el Comité sancionó al club Once Caldas con las consecuencias previstas en el artículo 83, al constatarse los presupuestos jurídicos y fácticos del literal h) del precitado artículo.

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A. con derrota por retirada o renuncia y multa de veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.200.000) por incurrir en la infracción contenida en el

literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el club Alianza Petrolera S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2º.- **Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) sancionado con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y cuatro (4) fechas adicionales de suspensión parcial de la plaza, tribuna norte y, multa de trece millones novecientos veinte mil pesos (\$13.920.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el club Alianza Petrolera S.A.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes del Árbitro del Partido, del Comisario de Campo y la ampliación de su informe, así como imágenes obtenidas en el curso del procedimiento disciplinario y el informe presentado por Win Sports S.A.S.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, una vez recabados los medios probatorios referidos, se requirió al Club Nacional para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntaron la totalidad de medios probatorios obrantes en el expediente.
2. Dentro del término otorgado Once Caldas presentó, entre otros, los siguientes argumentos, los cuales en esencia guardan estricta relación con los argumentos detallados en el acápite de “*trámite procesal*” del artículo 1º de la presente Resolución:
 - 2.1. Que se debe desprender como exonerantes de responsabilidad que de la conducta impropia desplegada por la barra no se puede establecer grado alguno de responsabilidad para el club, quien ejecutó todos los actos que estaban a su alcance para que evitar que las conductas impropias fueran desplegadas por la barra Holocausto Norte.
 - 2.2. Que se identificaron 9 personas que incurrieron en la conducta impropia, a quienes se le iniciará la correspondiente investigación y denuncia ante las autoridades competentes (la identificación se pudo realizar gracias al sistema de ingreso que se tiene actualmente).
 - 2.3. Que el Comité debía tener presente en todo caso que: (i) Previamente se evaluaron los riesgos posibles en cuanto al orden público, (ii) Horas previas al partido se realizó un barrido de seguridad por todo el Estadio incautando elementos prohibidos como bengalas, trapos, licor etc., (iii) De manera inmediata se reaccionó por parte de la logística y seguridad del Estadio, y la policía quien logró controlar la situación, siendo importante destacar que fue logística quien contuvo varios minutos el avance de la invasión y las agresiones, puesto que la policía tardó unos minutos para hacerlo y, (iv) El Club Once

Caldas a través de su logística garantizó una reacción inmediata, un número de logísticos para controlar invasión del campo y, la seguridad de los jugadores y oficiales de partido.

2.4. Que con base en lo anterior, solicitaron que el Comité procediera con el archivo del proceso referenciado.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos y pruebas aportados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El árbitro del partido reportó:

“El partido se finalizó al minuto 89 debido a que hubo invasión de público al terreno de juego por la localidad norte del estadio”

2. Por su parte el Comisario informó:

“Concretamente integrantes de la barra denominada Holocausto Norte y de la tribuna oriental general, ya para terminar el partido, al minuto 89, invadieron el terreno de juego, correteando a jugadores del Once Caldas con el ánimo de agredirlos.

Muy buena disposición de servicio, con ubicación de personal de la logística en buen número, con buena reacción ante la eventualidad registrada; arriesgando su integridad personal, tanto así que 16 jóvenes del cuerpo logístico fueron agredidos y lesionados, recibiendo 2 de ellos lesiones de gravedad.

Transcurría el minuto 89 de partido, cuando algunos integrantes de la barra Holocausto ubicados en la tribuna norte y otras personas localizadas en la tribuna oriental, ingresaron al terreno de juego; con el fin de agredir a jugadores del Once Caldas. Situación que se logró controlar y se garantizó la integridad de jugadores, tanto de un equipo como del otro. No obstante 16 jóvenes del cuerpo logístico fueron agredidos, resultando lesionados 16 de ellos.

En tribuna oriental general exhibieron una pancarta que decía "FUERA DIRIGENTES". Resalto igualmente el hecho de que los invasores al terreno de juego, vandalizaron 4 pantallas led y además dañaron 3 cámaras de televisión.”

3. En la ampliación de su informe el Comisario de Campo detalla:

1°. LESIONADOS: *El operador de logística y funcionarios de la salud
A un total de 28 lesionados discriminados así:
19 funcionarios de la logística
4 uniformados de la Policía
5 de los invasores.*

Además 2 semovientes caballos de los carabineros lesionados

2º. DAÑOS CAUSADOS:

*El productor de Win Sport reportó 3 cámaras dañadas
4 pantallas led, desprendidas y averiadas.*

4. Finalmente, entre los elementos de prueba, en el informe aportado por Win Sports S.A.S., se destaca que se produjeron daños a algunos de los elementos empleados para la transmisión televisiva del partido. En igual sentido, constan las imágenes obtenidas, en donde se evidencian a detalle las conductas reportadas por los oficiales de partido.
5. Conforme con los anteriores elementos, este Comité evidenció que: (i) Espectadores identificados como seguidores del Once Caldas invadieron el terreno de juego superando en un número importante, increpando jugadores y enfrentándose con integrantes de la logística y la Policía Nacional, (ii) Espectadores identificados como seguidores del Once Caldas desplegaron actos de violencia contra las personas, producto de lo cual se reportaron lesionados 19 funcionarios de logística, 4 uniformados de la Policía y 5 espectadores, (iii) Espectadores identificados como seguidores del Once Caldas desplegaron actos de violencia contra las cosas, provocando daños respecto de diferentes objetos del estadio y del canal licenciario y, (iv) No se trató de un hecho aislado, por el contrario, la situación alcanzó tal magnitud que el partido tuvo que ser finalizado de manera anticipada.
6. Adicionalmente, de los elementos probatorios recabados se advierte que: (i) El Club y las autoridades local conocieron de amenazas frente a posibles actos delictivos y antirreglamentarios para el referido partido, (ii) Los hechos fueron desplegados por la barra denominada “*Holocausto*”, que en los términos de los descargos aportados por parte de Once Caldas, se ubica en la tribuna norte del estadio Palogrande de la ciudad de Manizales (Caldas), y, (iii) Once Caldas oficiaba como local, razón por la cual la adopción de medidas de seguridad para el partido se encontraba bajo su responsabilidad.
7. En igual sentido, este Comité encuentra que los hechos detallados comportan gravedad en la medida en que no es admisible para esta autoridad disciplinaria que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país. Para este Comité, el fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo que rechaza de manera vehemente que existan conductas que comprometan la vida y la integridad personal de todos los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar en los medios probatorios obtenidos en el curso del trámite.
8. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad asociativa, expresada entre otros en el CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, en el grado de culpabilidad que se logre establecer, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin

de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potencial o realmente afectar la competencia o a las personas.

9. Es por esta razón por la que el Comité no puede admitir que aun cuando el tipo disciplinario corresponda a una responsabilidad subjetiva, se trate de dirigir a que *per se* los clubes locales y/o visitantes se desprenden en su integridad de toda la responsabilidad que conlleva organizar un evento profesional de fútbol y las conductas de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores.
10. Así, de conformidad con los criterios de responsabilidad subjetiva, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como local en un determinado partido, fija una necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro. En ese sentido, si bien unas medidas inicialmente previstas pueden advertirse como suficientes, en el desarrollo del partido pueden tornarse insuficientes siendo necesario que el Club local, que además se encuentra en el Puesto de Mando Unificado, tenga el deber de proponer acciones tendientes a ser implementadas para mitigar un riesgo mayor, que permita la continuación del evento deportivo. Este último aspecto es enunciado por el club pero, al no aportar la totalidad del acta del PMU, no se arribó al conocimiento de esta autoridad disciplinaria un medio de prueba que permitiera constatarlo.
11. Lo anterior bajo una precisión de suma relevancia y es que si bien un Club puede adoptar todas las medidas posibles para un determinado encuentro, hay un punto en donde ese tipo de responsabilidad le es atribuible al club por más que haya tomado medidas, en tanto desvirtuar tal responsabilidad traería implícitamente que hechos tan graves y preocupantes como los que fueron advertidos en este caso, no sean sancionados bajo los reglamentos que componen la normatividad asociativa, aun cuando existen deberes de organización que implican que los partidos deban disputarse y desarrollarse dentro de su trámite normal.
12. Con las precisiones anteriormente efectuadas, el análisis frente a si las conductas evidenciadas constituyeron conducta impropia de espectadores se dividirá entre las 3 conductas presuntamente constitutivas de la infracción: (i) La invasión al terreno de juego, (ii) Los actos de violencia contra las personas y (iii) Los actos de violencia contra las cosas.

12.1 Frente a la invasión al terreno de juego, este Comité estima que las medidas adoptadas por el Club no fueron efectivas como se evidenció en las imágenes, pues es claro que un grupo nutrido de hinchas alcanzó el terreno de juego, enfrentó a la logística y a la Policía y atentó contra elementos del estadio y la transmisión televisiva. Pese a ello, de los elementos de prueba aportados por el club sí se advierte efectiva la reacción de la logística en la tribuna oriental del estadio, siendo efectivos los intentos de los integrantes de la logística, quienes aún cuando estaban siendo agredidos, mantuvieron a raya a quienes intentaban ingresar al campo. Como se analizará con posterioridad, tendrá un impacto significativo en la dosificación.

12.2. En lo que respecta a los actos de violencia contra las personas, las imágenes obtenidas detallan múltiples agresiones de las que fueron víctimas los integrantes de la logística, quienes son agredidos con objetos lanzados y golpes.

12.3. Finalmente, en lo que respecta a los actos de violencia contra las cosas, en los informes del Comisario de Campo y de Win Sports S.A.S., se advierte que estos actos se produjeron pantallas led del estadio y elementos empleados para la transmisión televisiva del partido. además de chapas, pasadores, torniquetes, cámaras y pasamanos de control de accesos.

12.4. Precisado lo anterior en concepto de esta autoridad disciplinaria, las medidas adoptadas por el Club se advierten insuficientes sobre la base de: (i) Conociendo las amenazas que pesaban sobre la posibilidad de tener lugar disturbios, el Club decidió mantener la Tribuna Norte abierta para este partido y, (ii) Tal y como lo expresa el propio club, los ánimos en las tribunas, a medida que transcurría el partido, se caldeaban cada vez más pero no fueron adoptadas medidas adicionales como las que esta autoridad ha advertido en casos diferentes. Por tanto, la trasgresión de la separación entre las tribunas y el campo de juego denotan que esta fue una circunstancia que no fue debidamente prevista y que podía tener lugar, como en efecto ocurrió.

12.4.1. Sobre este particular este Comité estima que las razones ofrecidas por el Club en sus descargos no son de recibo, en la medida en que el Club pudo adoptar como decisión el cierre específico de la Tribuna Norte, dado que en los mismos términos de sus descargos, la barra denominada “Holocausto”, se ubica en la Tribuna Norte del estadio Palogrande, y eran los integrantes de esta barra quienes se encontraban advirtiendo al club de la posible comisión de infracciones en el referido partido.

12.4.2. Así, una barra plenamente identificada, cuya ubicación es de conocimiento para el Club, pudo ser restringida en su acceso al estadio, como medida de prevención general por lo que, al permitir su acceso para el partido, el Club asumió un riesgo que al materializarse, le es atribuible. Lo anterior sin desconocer el hecho que diferentes espectadores pueden ubicarse en la referida tribuna y que, tal y como lo expresa el club en sus descargos, no se produjo de manera exclusiva en la tribuna norte. Pese a ello, el desencadenante se produjo en dicha tribuna, aspecto que no puede desconocerse a la luz de las advertencias sufridas.

12.4.3. En igual sentido, en criterio de este Comité, que un grupo de 200 personas ingresaran a la fuerza al estadio traspasando a la logística y a la fuerza pública, trae implícito que no se adoptaron las medidas de previsión frente a una circunstancia de esta naturaleza. Estas medidas fueron reactivas, cuando, una vez ingresaron las 200 personas al estadio, se decidió el cierre de puertas y se dotó de llaves a los integrantes de logística para garantizar dicho cierre, tal y como consta en el Acta del PMU.

11.2.6. Corolario de lo anterior, esta autoridad disciplinaria considera que la invasión al terreno de juego, los actos de violencia contra las personas y los actos de violencia contra las cosas que tuvieron lugar califican como conducta impropia de espectadores.

13. Como consecuencia de lo anterior, este Comité considera que el deber de cuidado y la diligencia debida que el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 exige hacia el Club local, debe materializarse en las medidas que se adoptan antes y durante el partido, el cual en el presente caso fue infringido por el Club que oficiaba de local, esto es, el Club Once Caldas S.A., por lo que advierte acreditadas tres conductas impropias de espectadores consistentes en invasión al terreno de juego, actos de violencia contra personas y actos de violencia contra las cosas.
14. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites mínimo y máximo de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltarse que existe un concurso de infracciones pues la conducta impropia de espectadores se realizó varias veces, desarrollando tres (3) de las conductas descritas en el referido numeral 4.
15. A su vez, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé un agravante de lo anterior, en los eventos en que se deriven daños a las instalaciones o a las personas. Para este caso concurre tal agravante para las conductas impropias de actos de violencia contra las personas y actos de violencia contra las cosas al acreditarse lesionados entre los logísticos y daños en las pantallas led del estadio; por lo cual los límites de la sanción se modifican y pasan a ser de dos (2) a cuatro (4) fechas. En consonancia con lo anterior, este mismo numeral determina una sanción de multa entre diez (10) y doce (12) SMMLV.
16. Aunado a lo anterior, el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas cuando el público invada la cancha, junto con un agravante cuando se impide el normal desarrollo del partido que modifica los límites sancionatorios de entre dos (2) y cuatro (4) fechas. Situaciones que concurren dado que la invasión al terreno de juego impidió el normal desarrollo del partido.
17. Finalmente, el numeral 9 del citado artículo indica que cuando de la invasión se derivan agresiones a, entre otros, las autoridades, la sanción de suspensión irá de dos (2) a seis (6) fechas, aspecto que se acredita con los uniformados de la Policía Nacional que fueron lesionados.
18. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre las dos (2) y las seis (6) fechas. No obstante, en atención al citado concurso de infracciones, el artículo 49 del CDU dispone que: *“el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad”*.

19. En ese orden de ideas los límites de la dosificación se extienden en la mitad del máximo previsto que corresponde a tres (3) fechas, por lo que el máximo a imponer se incrementa hasta nueve (9) fechas. Los límites en el presente caso entonces se ubicarían entre las dos (2) y las nueve (9) fechas de suspensión de la plaza.
20. Fijados los límites de la sanción este Comité determina que impondrá tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y cuatro (4) fechas adicionales a la Tribuna Norte de forma específica en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá el máximo previsto en la norma, esto es, doce (12) SMMLV. La sanción que conjuga fechas de suspensión total y parcial se ajusta a precedentes emitidos por el superior jerárquico del Comité Disciplinario (léase Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR), en Resolución No. 008 de 2022 y la reciente decisión de este Comité contenida en la Resolución No. 025 de 2023.
21. La dosificación de la sanción impuesta obedece: i) Que se ratifica que no se produjo invasión al terreno de juego desde la tribuna oriental, dada la efectiva intervención de la logística del partido que enfrentó valientemente a quienes intentaron trasgredir la separación entre esta tribuna y el terreno de juego ii) Es claro que las conductas tuvieron lugar bajo una intención inadmisibles: La generación de presiones ilegítimas en torno a las directivas del Club Once Caldas, iii) Tal y como lo manifestó el Club, la barra “Holocausto” tradicionalmente se ubica en la Tribuna Norte del estadio Palogrande, razón por la cual, al dirigir la mayor sanción a esta tribuna que en la práctica consiste en siete (7) fechas, se busca afectar con mayor intensidad al sector donde se produjeron los desmanes y en donde normalmente se ubican los integrantes de dicha barra.
22. En todo caso, este Comité advierte que la dosificación de la sanción se estima conforme a diferentes pronunciamientos del propio Comité y, decisiones de su superior jerárquico, en particular en la Resolución No. 021 emitida por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en donde se lee textualmente:
- “2.10. En cuanto a la dosificación realizada por el Comité Disciplinario del Campeonato, esta Comisión no presenta ningún reparo, en la medida en que la sanción impuesta por las conductas realizadas por los espectadores de (...) se fundó en la invasión masiva presentada, además de los daños en personas y en cosas, acrecentando así la gravedad de los hechos acaecidos.”*
23. Finalmente, se aclara i) que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Once Caldas S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. ii) Se cumplirán en su orden, primero las tres (3) fechas de suspensión total de plaza y con posterioridad, las cuatro (4) fechas adicionales de suspensión parcial de la plaza, Tribuna Norte.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con tres (3) fechas de suspensión total de plaza y cuatro (4) fechas adicionales de suspensión parcial de la plaza, Tribuna Norte, y multa de doce (12) SMMLV, una vez evidenciado que se acreditó la comisión de tres (3) conductas impropias de espectadores, consistentes en invasión al terreno de juego, actos de violencia contra las personas y actos de violencia contra las cosas. La dosificación se estimó acorde a los diferentes pronunciamientos del propio Comité y, decisiones de su superior jerárquico, en particular en la Resolución No. 021 emitida por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR. Sobre esta base, al fijarse los límites de la infracción y dando aplicación a las normas del concurso de infracciones, el Comité dirigió la mayor sanción a la tribuna en donde se ubica tradicionalmente la barra “Holocausto”, y en donde ocurrieron los deplorables actos que tuvieron lugar en el estadio Palogrande el día 18 de abril de 2023.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE:

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A. con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y cuatro (4) fechas adicionales de suspensión parcial de la plaza, tribuna norte y, multa de trece millones novecientos veinte mil pesos (\$13.920.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el club Alianza Petrolera S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 3º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

Fdo.



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

PABLO REY VALLEJO
Presidente

CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Comisionado

Fdo.
HENRY SANABRIA SANTOS
Comisionado

Fdo.
LUIS ALEJANDRO ATARA CABARCAS
Secretario



PATROCINADOR OFICIAL



CERVEZA OFICIAL



BALÓN OFICIAL



AEROLÍNEA OFICIAL



CANAL OFICIAL